

DR 29 1376

Buenas noches y bienvenidos al Tiempo de Radio de la Facultad de Derecho. Es un placer compartir con todos ustedes los próximos 75 minutos que esperamos sean de su interés. Esta noche la Revista de Derecho está dedicada a las materias de quinto curso.

Abriremos el programa con Derecho Internacional Privado, hoy un tema que hace referencia a la prestación de alimentos a los menores. Después les ofreceremos un análisis sobre los primeros años de aplicación a la ley orgánica del Tribunal del Jurado. El reconocimiento de los derechos fundamentales es hoy prácticamente universal.

Estudiaremos los diferentes niveles de protección y garantía de los derechos humanos. Será en el Tiempo de Filosofía del Derecho y, por último, les hablaremos de esa porción de bienes que reserva la ley a los herederos forzosos. Nos estamos refiriendo a las legítimas.

Y ya, sin más, entramos a exponer el primer tema, la prestación de alimentos en el Derecho Internacional Privado. El derecho que tiene una persona reclamar a otra con la que le une un vínculo de parentesco lo necesario para satisfacer sus necesidades vitales es lo que definimos como derecho de alimentos. La profesora Mónica Herranz Ballesteros se centra en la prestación de alimentos a menores y explica el tratamiento que se hace en el Derecho Internacional Privado al Derecho de Alimentos y cuáles son los textos y convenios donde se ha positivizado la reglamentación ratificados por España.

Muy buenas noches y bienvenida, profesora Herranz. Buenas noches. Para situar la prestación de alimentos, en primer lugar, ¿nos puede decir si se considera al derecho de alimentos como un derecho humano? Bien, efectivamente, el derecho de alimentos definido como el derecho que tiene una persona a la que denominamos alimentista o el acreedor de alimentos a reclamar a otra con la que tiene un vínculo de parentesco y, bueno, pues coloquialmente denominamos deudor de los mismos o alimentante, pues a reclamarle eso que es necesario o esos alimentos que son necesarios para satisfacer sus necesidades vitales, sí que efectivamente se le ha elevado a este derecho de alimentos como o a la categoría de derecho humano.

Tanto es así que, por supuesto, viene recogido o viene protegido, en primer lugar, de una manera genérica en los textos como en la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 48 o en los Pactos Económicos, Sociales y Culturales del año 66. Esto de una forma genérica, de una forma ya específica y en el punto que nosotros vamos a tratar, que es el derecho de alimentos o los menores, el derecho de los menores a obtener alimentos, viene recogido, como ya le digo, de forma específica en dos textos. En primer lugar, en la Declaración de Derechos del Niño del año 59 y, por supuesto, en la Convención de Derechos del Niño del año 89 y, en concreto, en su artículo 27.

La importancia de estos textos es fundamental para, en nuestro ordenamiento, si atendemos al mandato, como todos o el mandato que todos ya conocemos, del artículo 10.2 de la

Constitución Española. Y ya entrando en la prestación de alimentos, pero dentro del ámbito del derecho internacional privado, ¿qué sectores se ocupan del derecho de alimentos? Bueno, pues podemos decir que prácticamente todos. Todos porque se ocupan tanto el sector de la competencia judicial internacional, como se ocupa el sector de la ley aplicable, como se ocupa el reconocimiento y ejecución de decisiones que se hubieran tomado en materia de derecho de alimentos, y un cuarto sector, entre comillas, que sería la cooperación entre autoridades.

Este sector, como vamos a ver con posterioridad, tiene una relevancia muy, muy importante o se está adquiriendo una relevancia muy importante a través de convenios que España ha ido ratificando. ¿En qué textos o convenios internacionales se ha positivizado la reglamentación del derecho de alimentos, profesora Herranz? Bueno, en primer lugar, voy a puntualizar que aquí únicamente vamos a tratar esos convenios en los que España es parte. Les aviso esto porque sé que en las unidades didácticas se habla de convenios de los que España no es parte y aquí únicamente nos vamos a centrar en estos.

Me va a permitir hacer una diferenciación de forma que sea más factible distinguir el gran número de convenios existentes y que, por supuesto, como ya he dicho, España ha ratificado. Y esta diferenciación la voy a realizar por sectores. En primer lugar, en cuanto a la competencia judicial internacional, hay que recordar que España sigue un sistema doble para fijar la competencia de sus órganos judiciales y no se puede olvidar, primero, el Convenio de Bruselas del año 68 que establece normas tanto sobre competencia como sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Este texto, como ya sabemos, por el primer volumen de la unidad didáctica, dejaba fuera del ámbito ratió en materia civil toda la materia de derecho de familia. Sin embargo, y esto hay que tenerlo muy claro, presente y fijarlo mucho, el derecho de alimentos está dentro, quedó dentro de este convenio. Por lo tanto, se establece un foro especial de competencia en el artículo 5.2 del mismo.

Además, y debido a este sistema doble, no podemos olvidar que cuando el Convenio de Bruselas no sea aplicable hay que ir al régimen interno y el régimen interno se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial que nos establece cuando los órganos y juzgados españoles van a ser competentes y también aquí, en el artículo 22, se establece un foro especial por razón de la materia. Bien, y esto en cuanto al sector de la competencia, recordando de nuevo que el Convenio de Bruselas deja dentro la materia de alimentos, es decir, cubre materia de alimentos. Vamos a pasar a ver cuáles son los textos que reglamentan la ley aplicable.

Bien, España ha ratificado en concreto dos convenios de la Conferencia de la Haya, dos convenios, uno del año 58 y otro del año 73. Bien, este último ha venido a sustituir al anterior, con lo cual únicamente nosotros nos vamos a centrar en el convenio del año 73. Aquí hay una cuestión fundamental que hay que tener presente y muy clara, y es que este convenio del año 73 ha venido a sustituir totalmente al párrafo 7 del artículo 9 del Código Civil, de tal manera que cuando hablamos de ley aplicable en materia de derecho de alimentos tenemos que ir a este

texto, a esta norma convencional y no al párrafo 7 del artículo 9 del Código Civil, porque como ya le digo y es fundamental, está sustituido.

La diferencia que existe entre estos dos textos, sobre todo, es el orden opuesto, el orden inverso, que sigue en las conexiones que se contienen en el articulado de los mismos, de forma que mientras el convenio de la Haya parte de la conexión de la residencia habitual del acreedor de alimentos, sin embargo, el artículo 9.7 del Código Civil partía de la nacionalidad común del acreedor y del deudor de alimentos. El análisis de las conexiones establecidas en el convenio del 73 nos lleva a concluir, sobre todo, que para pasar de una conexión a otra el criterio fundamental que se sigue no es que las condiciones de la conexión anterior no se hubieran cumplido, sino que el resultado que se entiende como digno de protección, es decir, el obtener alimentos, se hubiera cumplido a través de la conexión anterior, de tal forma que si la ley de la residencia habitual del acreedor de alimentos le otorga estos alimentos, ya no pasamos a la siguiente. Ahora bien, si esta conexión no le otorga alimentos, pasamos a la siguiente conexión.

Bien, en cuanto al tercer sector, o ese sector que yo decía entre comillas, es decir, la cooperación entre autoridades, al margen de los distintos textos que a nivel regional se han podido concluir en este sector, nosotros nos vamos a fijar en un convenio concreto, en el convenio del año 56, elaborado por Naciones Unidas, convenio importantísimo que establece un sistema de cooperación entre una autoridad designada en el estado del acreedor de alimentos y otra que ha designado el estado del deudor de alimentos. De esta forma es más fácil, o lo que se pretende es facilitar a través de su actuación el cobro de la pensión alimenticia, que ya previamente se hubiera establecido por la autoridad competente en el estado del acreedor. Bueno, estas autoridades que yo he denominado la autoridad del estado del acreedor o la autoridad del estado del deudor tienen unos nombres concretos, como autoridad remitente y autoridad intermediaria, pero para no confundir más el tema con denominar las autoridades del estado del acreedor y autoridades del estado del deudor, es suficiente.

Tiene que quedar claro que este convenio no fija cuestiones de competencia judicial ni fija cuestiones de ley aplicable. Aunque el artículo 6 del mismo parezca que establece una norma de conflicto, no es así. Es un convenio que únicamente trata de la cooperación y su funcionamiento es muy sencillo.

La autoridad del estado del acreedor de los alimentos recibe la demanda y obtendrá toda la documentación necesaria que enviará al estado del deudor, al estado donde el deudor se hubiera trasladado, que a su vez, como ya hemos dicho, habrá designado otra autoridad. Esta autoridad, mediante todos los medios que tiene a su alcance, tendrá que realizar todas las actuaciones necesarias para obtener los alimentos. Por tanto, vemos que es un sistema de cooperación.

Es un convenio que tiene mucho éxito en su funcionamiento y que se utiliza muchísimo. Ha sido ratificado por gran cantidad de estados. Hay que decir que, adelantando un poco, en este sector concreto, la conferencia de la Haya está tratando de elaborar un convenio sobre

cooperación entre autoridades en materia de alimentos.

Convenio que todavía está en ciernes. En último lugar, ya en el sector de reconocimiento y ejecución, hay que mencionar dos textos convencionales. Uno, elaborado en la conferencia de la Haya del año 73 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias.

Había uno anterior también del año 58, pero únicamente os vamos a fijar en este texto. A modo de síntesis, lo que hay que decir sobre este texto es que, al final, concluye con que los procedimientos de reconocimiento y ejecución se van a regir por el derecho interno del Estado requerido. Es decir, hay que ir a nuestro derecho interno sobre reconocimiento y ejecución.

Y no hay más. En cuanto al segundo convenio, muy importante, y ya lo hemos citado en materia de competencia, es el convenio de Bruselas del año 68, que recordemos que es un convenio doble, es decir, fija normas de competencia y normas de reconocimiento y, por tanto, cuando se hayan cumplido los presupuestos de aplicación y al contemplarse un foro especial, como ya he dicho, el artículo 5, párrafo segundo del mismo, pues entonces se podría ir a ese procedimiento privilegiado, que todos ya conocemos por la unidad didáctica del volumen 1, a ese procedimiento, como ya digo, privilegiado de reconocimiento de decisiones. Bien, no se puede olvidar, una vez visto toda esta gran cuestión, que son todos los convenios, y ya les digo, únicamente esos convenios que España es parte, otros convenios que España ha finalizado de ámbito bilateral y que van a ver reflejados en la unidad didáctica y que son importantísimos, pero que por razones, sobre todo de metodología, además por tiempo, no puedo o no voy a entrar en su regulación.

Si tuviera que hacer quizá unas consideraciones finales para el tratamiento de este tema, a la hora de estudiar este tema, sobre todo sería, y ante un caso práctico, la diferenciación fundamental de los sectores, es decir, saber en qué nos movemos o saber qué nos están preguntando, si nos están preguntando competencia, si nos están preguntando ley aplicable, si nos están preguntando reconocimiento o cooperación, es decir, es fundamental hacer una diferenciación por sectores, porque como ya hemos visto, y usted me ha preguntado al principio, en el ámbito del derecho internacional privado, en materia de alimentos, toca todos los sectores, por tanto es fundamental diferenciar esos sectores. Pues creo que con estas puntualizaciones tuyas, profesora Herranz, habrá quedado claro este tema, en donde nos ha contado principalmente los textos o convenios ratificados por España en materia de prestación de alimentos. Muchísimas gracias por haber participado en la Revista de Derecho esta noche.

Muchísimas gracias a ustedes, ha sido un placer. Pasamos a otro tema en la Revista de Derecho. Vamos a analizar una nueva institución en el ámbito procesal, el Tribunal del Jurado.

En España no existía tradición de juicios con jurado. Los únicos jurados que conocíamos hasta ese momento eran los que aparecían en las películas americanas. Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, muchas han sido las críticas recibidas por esta institución.

Los primeros pasos de esta ley están siendo difíciles, con problemas y errores que hacen plantearse dudas sobre su eficacia. Con esta corta experiencia se puede decir que para alcanzar una plena eficacia son muchas las reformas que están pendientes y que son necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal del Jurado. La profesora de Derecho Procesal, María Teresa de la Piñera Barreras, hace un estudio de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y explica algunos aspectos importantes como su composición, los delitos que puede juzgar, cómo y quién instruye al jurado y cuál es su función.

Haciendo un análisis bastante práctico de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, derivado de la jurisprudencia que hasta ahora hemos obtenido de dicho tribunal, hay que señalar que la Ley Orgánica 5-1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado supone un gran cambio en la mentalidad y forma de actuar por parte de los profesionales que intervienen en dicho Tribunal del Jurado, dado que dichos profesionales se enfrentan a unos jueces legos en la materia, es decir, en un jurado puro como nuestro tenemos sus miembros, ni conocen ni tienen por qué conocer ni la ley ni la práctica jurídico penal, por lo que con respecto a ellos no se puede dar por hecho cuestiones jurídicas que en cambio sí se darían por hecho en el proceso penal común. De ahí la labor que deben cumplir los profesionales que intervienen en este tribunal de instruir a los miembros del jurado para garantizarse así una mayor efectividad en la práctica de este tribunal que le asimile a los tribunales del proceso penal común. Instrucción por parte de los profesionales que en la práctica se materializa a través de un elaborado plan de trabajo cuyo fin es el de facilitar la información suficiente sobre la Ley Orgánica 5-1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado y en poner a disposición de los miembros del jurado los instrumentos de trabajo que les sean útiles para solucionar los posibles problemas con los que se puedan encontrar a la hora de interpretar y aplicar esta ley.

A pesar de ello, son muchas las reclamaciones que sobre el suministro de dichos instrumentos los miembros del jurado plantean a través de lo que se llama el Libro Blanco de la Justicia, reclamaciones que también realiza la propia Administración de Justicia no sólo con respecto a los efectos materiales sino también personales que exige este nuevo entorno procesal ante el que nos encontramos. Para hablar del ámbito objetivo de la ley hay que señalar que a la hora de atribuirse al Tribunal del Jurado el conocimiento de determinados delitos, lógicamente se ha seguido el criterio de la sencillez tanto en la acción típica de los mismos como en los elementos normativos que los integran, ya que serán ciudadanos no profesionales del derecho los que deberán valorar estos elementos. Dicho ámbito aparece recogido en el artículo primero de la ley, cuyo apartado segundo especifica 12 tipos de delitos que son los siguientes, el homicidio, las amenazas, la omisión del deber de socorro, el allanamiento de morada, los incendios forestales, el cohecho, el tráfico de influencias, la malversación de caudales públicos, los fraudes y exacciones ilegales, las negociaciones prohibidas a funcionarios, así como la infidelidad en la custodia de documentos y en la misma de los presos.

Pero no todos esos delitos se atribuyen con la misma frecuencia al Tribunal del Jurado. Así, a la vista de las sentencias que hasta ahora ha dictado el Tribunal del Jurado, vemos que son escasas las sentencias dictadas sobre los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y

presos, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraude o incendios forestales, lo cual resulta bastante lógico dado que la frecuencia en la comisión de estos delitos difiere mucho de la frecuencia con que se cometen los delitos de homicidio o asesinato, que abarcan más de la mitad de las sentencias dictadas hasta ahora por el Tribunal del Jurado. Junto a ello se da el caso de las pocas sentencias que también se dicta con respecto a los delitos de allanamiento de morada, omisión del deber de socorro y el delito de amenazas.

El motivo de ello no constituye ahora la escasa frecuencia con que se produce la comisión de estos delitos, sino que con respecto a ello se da por parte de los actores procesales una especie de huida del Jurado por el temor que se tiene todavía a este sistema tan nuevo e innovador del Jurado. Esta huida del Jurado se consigue en la práctica o bien con un cambio de calificación del delito de amenazas a la calificación de faltas o cuando se llega a una sentencia de conformidad con el escrito de calificaciones, de forma que no llega a constituirse el Tribunal del Jurado, pues con la conformidad del acusado decae la propia función del Jurado. En el análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado para comprobar la eficacia de esta institución hay que centrarse en tres puntos.

El primero de ellos se podría referir a una mayor benevolencia presente en las decisiones del Tribunal del Jurado, pues la práctica demuestra que el porcentaje de veredictos de inculpabilidad es mayor que las sentencias absolutorias de la jurisdicción ordinaria. El segundo de los puntos, y más importante que el primero, a efectos de garantizar la eficacia del Tribunal del Jurado, se refiere a la propia exigencia que la ley impone a los miembros de fundamentar la prueba de los hechos, ya que tan sólo en la tercera parte de las causas sometidas al Jurado la fundamentación por sus miembros de por qué declaran o no declaran probados determinados hechos ha resultado adecuada y suficiente, mientras que en el resto o bien sean remitidas las declaraciones del acusado, testigos o peritos, o bien sean limitadas a explicar el voto de cada uno de los miembros. Por último, el tercer punto se referiría al tema de la justicia al veredicto, es decir, ¿se adoptaría la misma resolución por la jurisdicción ordinaria ante el mismo hecho y en las mismas circunstancias? En este sentido, la práctica del Tribunal del Jurado nos ofrece verdaderas resoluciones sorprendentes, como es el caso en el que el Jurado, tras declarar probados los hechos constitutivos de los delitos de allanamiento, demorada y amenazas, declara por unanimidad al acusado no culpable, y ello lo hace sin haber apreciado ninguna semente de responsabilidad penal, es decir, que lo hubiera declarado culpable pero hubiera declarado la existencia de una semente de responsabilidad penal.

Ante esta notoria contradicción entre el contenido fáctico, es decir, los hechos constitutivos de delito fueran declarados probados, y el relativo a la culpabilidad, es decir, el veredicto de inculpabilidad, el magistrado presidente lo que hace es devolver este veredicto de inculpabilidad a los miembros del Jurado para que lo rectifiquen, pero lo que hacen de forma sorprendente es que declaran de nuevo por unanimidad como no probados los hechos que, en cambio, antes habían declarado probados, y de esta forma mantienen el veredicto de inculpabilidad. En cuanto a la composición del Tribunal del Jurado, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado señala la composición del mismo con 11 miembros

ciudadanos, nueve titulares y dos suplentes, que se elegirán tras un proceso selectivo de sorteo que se llevará a cabo cada dos años con la elaboración de listas bienales de candidatos a Jurado. También estará compuesto por un magistrado de la audiencia provincial, excepto en el caso de que el juicio deba celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, porque entonces el magistrado lo será de estos tribunales.

Los miembros del Jurado tendrán como función la de emitir el veredicto declarando probado o no probado el hecho que se enjuicia, así como la culpabilidad o inculpabilidad del acusado por su participación en el hecho delictivo. En todo caso, el veredicto constituirá el antecedente procesal de la sentencia que, en su día, dicte el magistrado presidente del Tribunal del Jurado, lo que significa que, en cualquier caso, éste se encontrará vinculado por el veredicto que emita el jurado. Así, si es de inculpabilidad, el magistrado presidente dictará en voce o en el acto una sentencia absolutoria y ordenará, en su caso, la puesta en libertad del preso.

Si, en cambio, el veredicto es de culpabilidad, el magistrado presidente procederá a la calificación necesaria para determinar el grado de ejecución, la participación del condenado en el hecho delictivo, si existen o no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y concretará la pena y medida de seguridad que, en su caso, sea necesaria. Las funciones del jurado cesarán con la lectura que se haga del veredicto. El magistrado presidente tiene varias funciones, siendo la principal de ellas la de dictar sentencia recogiendo el veredicto del jurado e imponiendo la pena y medida de seguridad que, en su caso, corresponda, así como decidirá sobre la responsabilidad civil que, en su caso, hubiera planteado la víctima o terceros en caso de que lo hubiera.

En cuanto a la redacción de la sentencia del tribunal del jurado, se exigen los requisitos comunes a las dictadas en la jurisdicción ordinaria, de forma que constará de un encabezamiento en el que se hará expresa mención de la participación del jurado. Si bien a veces se han incluido los nombres de los miembros del jurado, esta no suele ser la práctica habitual para garantizar la protección de esos miembros que han formado parte del jurado en cada una de las causas. Constará, además, de los antecedentes, de hecho, que figurarán, al igual que las sentencias de la jurisdicción ordinaria, también en párrafos separados y numerados.

También constará la sentencia de los fundamentos jurídicos en los que se recogerán los hechos probados, en su caso, dice la ley, porque puede que no haya hechos o que no resulten hechos probados. Y, por último, se dictará el fallo que no presenta ninguna especialidad con respecto a las sentencias de la jurisdicción ordinaria. Como novedad, la ley orgánica del Tribunal del Jurado exige, frente a lo que constituyen los tribunales de la jurisdicción ordinaria, que en sus sentencias, en las sentencias del Tribunal del Jurado, se incluya como declaración de hechos probados y, como lo que constituye el hecho punible objeto de la sentencia, los hechos determinados en el veredicto.

Y, si, además, el veredicto fuera de culpabilidad, la sentencia deberá contener la prueba de

cargo, para que así resulte absolutamente garantizado el derecho constitucional de la presunción de inocencia. Decíamos anteriormente que la función principal del magistrado presidente es la de dictar la sentencia, digamos, definitiva del Tribunal del Jurado. Pero, junto a esta función, tiene otras funciones fundamentales, como será la de formular el que va a ser el objeto del veredicto, para facilitar así la función de los miembros del jurado.

Pero a ello no siempre le resulta fácil, lo que le ha llevado a cometer bastantes errores, tanto formales como materiales, en esa formulación o redacción de lo que va a ser el objeto del veredicto y qué es lo que le va a pasar a los miembros del Tribunal del Jurado.